autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificació





RESOLUCIÓN

S/REF: **04.02.2017- Nº DE ENTRADA**:

201700055444

N/REF: **R-12/2017**

FECHA: **25.07.2018**

En Murcia a 25 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

	DATOS RECLAMANTE
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04-02-2017.201700055444
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R-012-2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD
	PATRIMONIAL
Administración o Entidad	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
reclamada:	
Consejería, Concejalía, Unidad de la	CONSEJERÍA DE SALUD
Administración	

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c.) de la Ley 39/201

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.cam.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS





"1º.RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, formuladas por los ciudadanos ante el Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, INCLUYENDO, EL

MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE, EL RESULTADO FINAL DEL MISMO EN SU CASO, EL IMPORTE INDEMNIZA TORIO RESULTANTE.

2º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, formuladas por los ciudadanos ante el Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, IDENTIFICANDO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, INCLUYENDO EL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE Y EL IMPORTE INDEMNIZATORIO RESULTANTE.

3º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL del Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones} durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, con indicación de las indemnizaciones pagadas por la aseguradora del riesgo, sin que se haya seguido un PROCEDIMIENTO JUDICIAL, INCLUYENDO EL IMPORTE INDEMNIZATORIO POR EXPEDIENTE, Y EL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE.

4º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES incoados por el Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) contra el personal a su servicio por haber incurrido en negligencia médica, por el procedimiento previsto en el art. 145.2 de la Ley 30/1992, durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, IDENTIFICANDO EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL MISMO, Y El RESULTADO FINALDE LA SANCIÓN.

5º. Las anteriores informaciones, rogamos nos sean remitidas en un libro EXCEL, por cada año solicitado y en hojas distintas cada una de las cuatro solicitudes presentadas"

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación





- **2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar la relación de expedientes de responsabilidad patrimonial incoados por el SMS o la Consejería de Sanidad como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, formuladas por los ciudadanos, identificando determinados aspectos, en el período 2000 a 2015.
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Sanidad, (Salud en la actualidad), Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS





e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, en fecha 25 de mayo de 2017, con el resultado de:

"1.- La Asociación Murcia Transparencia Independiente interpuso dos reclamaciones ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitando el acceso a la misma información pública (expedientes responsabilidad patrimonial), una dirigida a la Consejería de Sanidad (R.012/2017) y otra dirigida al Servicio Murciano de Salud (R.011/2017), ambas de contenido idéntico y sobre materia competencia del Servicio Murciano de Salud.

2.-Se ha de indicar que el procedimiento que sique la Consejería de Salud, en las reclamaciones sobre actuaciones o solicitudes de información de las Direcciones Generales o del ente de derecho público que tiene adscrito, Servicio Murciano de Salud, se limita a ser mero cauce por el que se hace llegar a éstos las reclamaciones o accesos a información pública que, sobre las materias que se encuentran dentro su ámbito competencial, al tiempo que, en el caso de las Direcciones Generales, recibe esa información y la traslada al interesado y al órgano que haya de ser el receptor de la Consejería de Presidencia y Fomento; mientras que en el caso del Servicio Murciano de

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS)





Salud, ellos se encargan de suministrar toda la información directamente, siempre poniendo en nuestro conocimiento sus actuaciones.

- 3.- Pues bien, conforme al proceso descrito, al llegar la referida reclamación, se dio traslado al Servicio Murciano de Salud, el cual en trámite de alegaciones a la Reclamación 011/2017 remitió la Resolución de acceso a la información pública solicitada, al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
- 4.- La justificación legal de la autonomía en su actuación del Servicio Murciano de Salud, viene conformada en el título IV de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, regulador del Servicio Murciano de Salud, cuyos aspectos más prevalentes pasamos a desglosar:

Conforme al artículo 21 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, "1. El Servicio Murciano de Salud se configura como un ente de Derecho público de los previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene plena capacidad de obrar, pública y privada, para el cumplimiento de sus fines.

2. El Servicio Murciano de Salud queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, y se regirá, en el ejercicio de las potestades que le correspondan, por lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones de derecho que la desarrollen o complementen."

Sus fines vienen determinados en su artículo 20, al disponer, "El Servicio Murciano de Salud tendrá como fines la ejecución de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sanitarios que le atribuya la Administración de la Comunidad Autónoma".

- 5.- En ejercicio de sus funciones, conforme se enumera en el artículo 23, el Servicio Murciano de Salud, prestará los servicios y desarrollará las actuaciones siguientes:
- a) Promoción de la salud.
- b) Prevención de la enfermedad.
- c) Atención primaria integral de la salud.
- d) Asistencia sanitaria especializada.
- e) Rehabilitación.
- f) Prestación de los productos terapéuticos necesarios para la promoción, conservación y restablecimiento de la salud y la prevención de la enfermedad.
- g) Cualquier otro servicio o actividad que esté relacionada con la salud
- 6.- Precisamente, habida cuenta la autonomía que se le reconoce, se le dota de un patrimonio, que viene pormenorizado en el artículo 27 de la repetida Ley, y que está constituido por:
- a) Los bienes y derechos que adquiera o le puedan ser cedidos mediante cualquier título.
- b) Los bienes y derechos de los que sea titular la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines.

El patrimonio del Servicio Murciano de Salud, afecto al desarrollo de sus funciones, tiene la consideración de dominio público y como tal gozará de las exenciones y bonificaciones tributarias que correspondan a los bienes de la citada naturaleza.

3. Los bienes que el Servicio Murciano de Salud ostente a título de adscripción, conservarán su calificación jurídica originaria, debiendo ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación





- 4. El Servicio Murciano de Salud podrá ejercer, tanto respecto de los bienes propios como de los que ostente a título de adscripción, las mismas facultades de protección y defensa que concede a la Administración de la Comunidad Autónoma su Ley de Patrimonio en relación con los bienes y derechos de esta última.
- 5. Se entenderá implícita, a efectos expropiatorios, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación respecto a las obras y servicios del Servicio Murciano de Salud.
- 6. El Servicio Murciano de Salud llevará un inventario de todos sus bienes y derechos, de cuyo resumen anual se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 7.- En paralelo a la dotación patrimonial, se le reconoce la posibilidad de financiación, teniendo un presupuesto propio integrado en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de manera diferenciada y con los siguientes recursos (artículo 30, Ley 4/1994, de 26 de julio):
- a) Los productos, rentas y rendimientos de su propio patrimonio.
- b) Las dotaciones que sean fijadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el cumplimiento de sus fines.
- c) Las aportaciones que deban realizar las corporaciones locales con cargo a sus presupuestos.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a recibir, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios.
- f) Los ingresos derivados de operaciones de endeudamiento, de acuerdo con las modalidades y régimen jurídico establecidos en los artículos 71 y siguientes de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de as subvenciones, donaciones, legados o cualquier otra aportación que se concedan a su favor por entidades públicas o particulares.
- 2. Los posibles excedentes que obtenga el Servicio Murciano de Salud, una vez finalizado el ejercicio presupuestario, se destinarán, por acuerdo del Consejo de Gobierno, al cumplimiento de los fines públicos que éste determine.
- 8.- Lejos de lo que se pueda pensar, ésta autonomía no le exime de que su gestión, sea objeto de intervención y control mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, así como mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero en aquellas áreas en las que se establezca, bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de los que pueda establecer el propio ente público y de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas (artículo 33). Además de obedecer a las directrices marcadas por el Consejo de Administración, que es el máximo órgano de dirección y administración del Servicio Murciano de Salud, y que tiene como principal atribución el establecimiento de sus criterios generales de actuación, de acuerdo con las directrices de la política sanitaria para la Región de Murcia (artículo 25).

Tras lo expuesto, se infiere, que la Consejería de Salud, ante la solicitud formulada por la Asociación Murcia Transparencia Independiente, la (R.012/2017), de acceso a información pública de expedientes responsabilidad patrimonial, expedientes que se generan y tramitan en el Servicio Murciano de Salud, no podía hacer otra cosa que remitírselo para que respondiesen dentro de su ámbito competencial, cosa que hicieron

autenticidad pvede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (C





en su momento y ante la reiteración (R.011/2017 y R.012/2017) de la solicitud se volvió a remitir al mencionado ente.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta sobre expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por la Consejería y/o por el Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS).

Tal y como señala en sus alegaciones la Consejería reclamada el contenido es el mismo que la reclamación R011/2017, que ha tenido entrada en este Consejo si bien el reclamante dirige la presente ante la Consejería.

Y dado que se remite a las alegaciones que al respecto realice el SMS, reproducimos en la presente lo dicho por esta entidad al respecto, considerando este Consejo que la información ha sido satisfecha por el SMS a través de la Resolución del Director Gerente de 20 de marzo de 2017 por cuanto, puesta en conocimiento del reclamante, este no ha mostrado su oposición.

Así la referida Resolución dispone:

"PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acceso a información pública a la relación de expedientes de reclamaciones por responsabilidad patrimonial a que hace referencia en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud relativa a los años 2000-2012, ambos inclusive, de conformidad con el art.26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno, ya que dicho acceso exige una acción de reelaboración que no es posible proporcionar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, debido a un cambio de base de datos en el año 2013, que no permite la explotación directa.

SEGUNDO: Estimar la solicitud de acceso a la relación de expedientes de responsabilidad patrimonial a que hace referencia los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, relativa a los años 2013 a 2015 ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en los art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre y arts. 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ya citados.

Se aporta en un libro EXCEL, y en hojas distintas lo siguiente:

- · Hoja 1, que contiene información sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas ante el SMS en el periodo correspondiente al 2013-2015, incluyendo motivo de la reclamación y la forma de terminación del expediente, por Orden, Satisfacción Extraprocesal o por Sentencia/Auto Judicial, y en su caso, expresión de la cuantía indemnizatoria.
- · Hoja 2, que contiene los mismos datos que la hoja 1, añadiendo el nombre de la Compañía Aseguradora.
- \cdot Hoja 3, que contiene los datos de las hojas 1 y 2 excluyendo aquellas reclamaciones que no han llegado a la vía judicial.

TERCERO: Estimar la solicitud de acceso a la relación de expedientes incoados por el SMS contra el personal a su servicio por haber incurrido en negligencia médica, informando que no se ha incoado ningún expediente hasta la fecha por dolo, o culpa o negligencia grave de los profesionales".

aurenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS





IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento por entender satisfecha la pretensión del reclamante sin que se observen circunstancias que interesen su prosecución, y ordenar el archivo de la reclamación.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 27 de julio de 2018.

El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)